

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 286.

Artículo de oficio.

Núm. 464.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

Orden público.—El Excmo. señor Capitan General de estas Islas, acaba de remitirme copia del siguiente despacho:

«Madrid 26 à las 4, 40 m.—Ministro Guerra Capitanes Generales de distrito escepto Cataluña.

Alterado el orden en Barcelona con motivo de haberse procedido al desarme de los batallones republicanos por haber protestado los comandantes de estos contra el desarme de la Milicia Nacional de Tarragona, fué restablecido en breve tiempo con energía por medio de un ataque vigoroso mandado por el Capitan general que puso en completa dispersión á los insurrectos. El comportamiento de las tropas brillante como siempre.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 27 de setiembre de 1869.—José Rosich.

Núm. 465.

Seccion de Fomento. — Montes. — Aprobado por orden de S. A. el Regente del Reino, de 14 de agosto último, el plan provisional de los aprovechamientos forestales de esta provincia para el año 1869-70, se saca á pública subasta el arriendo de los pastos de los dos montes públicos de Selva. El uno, llamado comuna de Biniamar, bajo el tipo de treientos ochenta y dos escudos; y el otro, comuna de Caymari, bajo el de treientos diez y ocho.

La licitación tendrá lugar por pujas abiertas empezando á las once de la mañana del día 17 de octubre próximo en Selva en las casas capitulares, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del sobreguarda de la comarca, actuando Notario público.

La subasta se sujetará á los pliegos

de condiciones, que para su celebracion, se hallarán de manifiesto en la Alcaldia de Selva para que puedan consultarlos los que deseen interesarse en ello. Palma 25 de setiembre de 1869.—El Gobernador.—José Rosich.

Núm. 466.

Seccion de Fomento. — Montes. — Aprobado por orden de S. A. el Regente del Reino de 14 de agosto último, el plan provisional de los aprovechamientos forestales de esta provincia para el año 1869 á 70, se saca á pública subasta el arriendo de los pastos del monte de Sineu, denominado comuna de Llorito n.º 3 del estado de los no incluidos en el catálogo de los esceptuados, bajo el tipo de ciento dos escudos.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del día trece de octubre próximo en Sinen en las casas capitulares, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del sobreguarda de la comarca actuando el Secretario del Ayuntamiento acompañado de dos testigos y con sujecion al pliego de condiciones para la subasta que se hallará de manifiesto en la Alcaldia de Sineu para que puedan consultarlo cuantos deseen interesarse en la subasta. Palma 25 de setiembre de 1869.—El Gobernador.—José Rosich.

Núm. 467.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Alaró.

Instruido el espediente para la reforma de nueva alineacion y rasante de la calle de can Ros de esta villa; se anuncia al público que dicho documento estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de 15 días á contar desde el de mañana, para que todas las personas que se conceptuen interesadas, puedan inspeccionarlo y formular sobre él las reclamaciones que crean convenientes. Alaró 27 de setiembre de 1869.—Miguel Fiol, alcalde.—P. A. del A.—

Gaspar Homar, Secretario.

Núm. 468.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de la villa de Llubí.

Este cuerpo municipal en union de la Junta repartidora para el Impuesto personal, ha acordado que todos los que tengan bienes ó haberes en este distrito municipal, residentes fuera del mismo, presenten la declaracion jurada, respectivamente, á que alude el artículo 25 de la Instruccion provisional de 10 agosto último durante el término de 8 días contando desde hoy dia de la fecha; y en caso de no verificarlo la Junta repartidora cesará del derecho que prescribe el artículo 33 de la instruccion espresada. Llubí 25 setiembre de 1869.—El Presidente.—Bernardo Mulet.—P. A. D. A. y J. R.—Antonio Socas Secretario.

Núm. 469.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS ISLAS BALEARES.

Ha terminado en la capital la cobranza á domicilio: queda abierto el despacho por mañana y tarde durante las horas que expresa el Bando de 27 de agosto último. Palma 27 de setiembre de 1869.—Mariano Jaumoandreu.

Núm. 470.

COMANDANCIA

de la suprimida Guardia Rural.

Anuncio.

El teniente coronel comandante de la suprimida Guardia rural de esta provincia, hace saber á los señores oficiales, sargentos y cabos que pertenecieron ó la espresada Guardia pueden pasar desde luego á recibir el importe de la documentacion que les fué entregada, devolviendo la misma, calle de los Monecadas núm. 17.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como regente del reino, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en promover á la plaza de fiscal del tribunal supremo de justicia, vacante por haber sido nombrado para otro destino D. Fernando Perez de Rozas, á Don Juan Manuel Gonzalez Acevedo, ministro del mismo tribunal.

Madrid diez y siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como regente del reino, de acuerdo con el consejo de ministros.

Vengo en nombrar ministro del tribunal supremo de justicia, en la plaza vacante por promocion de D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, á D. Fernando Perez de Rozas; entendiéndose este nombramiento en comision, y conservando su categoría de fiscal del mismo Tribunal y antigüedad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid diez y siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Teniendo en cuenta las observaciones que se han dirigido al Gobierno acerca de la conveniencia de que se varien los dias señalados á la circunscripción de Bajadoz para la eleccion parcial de dos Diputados á Cortes, por coincidir con los en que se celebra la importante y concurrida feria de Zafra, á la que acuden en gran número los habitantes de todos los pueblos de aquella provincia; y considerando que dicha coincidencia podria ocasionar perjuicios á los electores de la circunscripción de Badajoz, porque de acudir á las urnas habrian de abandonar sus negocios, y de atender á estos perderian el uso del primer derecho político

de todo ciudadano,

Vengo en decretar:

Que la eleccion parcial de dos Diputados á Cortes á que habia sido convocada la circunscripcion de Badajoz para los dias 2 de octubre y siguientes sea aplazada para los dias 9, 10, 11 y 12; que el segundo escrutinio se verifique el dia 15, y el tercero ó general el 23 del mismo mes de octubre, segun previenen los articulos 20, 21, 109 y 115 del decreto sobre ejercicio del sufragio universal; quedando sin efecto, en la parte que á esta circunscripcion se refiere, el mencionado decreto de 9 del actual.

Dado en Madrid á diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 28 de octubre último derogó el gobierno provisional la ley de sociedades anónimas de 28 de noviembre de 1848, el reglamento para su ejecucion dado en 17 de febrero del mismo año, y todas las órdenes y decretos expedidos desde aquella fecha para la aplicacion y explicacion de la ley.

Este decreto respondia á una de las necesidades del nuevo orden de cosas, y realizaba en una de las más importantes direcciones de la actividad humana el fecundo principio de la libertad de asociacion. Así no es extraño que le recibiera con aplauso la opinion, cuyos clamores y razonamientos habian sido tan elocuentemente recogidos en el preámbulo del decreto, tan oportuna y discretamente atendidos por el gobierno revolucionario.

Sin embargo, no todos los españoles fueron partícipes del beneficio; y los de Ultramar, cuyo derecho á la misma libertad no cabe poner en duda, obedecen todavía á la legislacion restrictiva que en punto á la asociacion mercantil hemos nosotros destruido. Causas de diversa índole han impedido hasta ahora aplicar en nuestros territorios de Ultramar una medida que, no sólo es en sí y por sus resultados beneficiosa sino la consagracion de un derecho natural é inalienable.

El Estado no tiene en justicia facultad para imponer condiciones precisas á la asociacion mercantil, ni puede sin negacion y desconocimiento del derecho arrogarse el de conceder ó negar permiso para que los individuos se asocien, como si de él naciera y dependiera de su voluntad lo que es esencial atributo de la naturaleza humana. Ni en buenos principios es tampoco sostenible que el Estado, á manera de tutor, intervenga en la vida intima y en los actos todos de las sociedades, pues su tutoria no se concibe cuando hay iniciativa en el protegido, y claro es que sin la iniciativa del individuo que se asocia no naciera asociacion alguna.

Lo único que el Estado tiene facultad

y aun obligacion de hacer se refiere á las formalidades que dan al acto de la asociacion carácter jurídico, y revelan la existencia de relaciones de derecho que se crean por el hecho ó del hecho mismo se desprenden. Estos principios inspiraron las prescripciones del código de comercio; y el gobierno provisional, al restablecerlas derogando la antijurídica legislacion posterior, mostró tener respeto profundo y profundo sentido del derecho.

El ministro que suscribe entiende que hoy no existe razon ni causa alguna que, no ya justifique, sino que explique siquiera la prolongacion de una desigualdad entre los españoles de Ultramar y los de la peninsula en materia tan importante, y cree llegado el caso de ponerla término. Por lo mismo, aceptando plenamente el criterio que guió al gobierno provisional cuando dictó el decreto de 28 de octubre, y llegando hasta sus últimas lógicas consecuencias, tiene la honra de proponer á V. A. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de setiembre de 1869.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Ultramar, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados en Cuba, Puerto-Rico, y Filipinas el decreto y reglamento de 19 de octubre de 1853 sobre constitucion de sociedades anónimas, la real orden de 8 de setiembre de 1857, y todos los decretos y órdenes expedidos posteriormente sobre el mismo asunto.

Art. 2.º Queda establecido el código de comercio en todo lo relativo á la constitucion y organizacion de las sociedades anónimas.

Art. 3.º La inspeccion del gobierno en las sociedades anónimas hoy existentes cesará á los seis meses de publicarse este decreto en las Gacetas oficiales de la Habana, Puerto-Rico y Manila, á cuyo fin podrán en el mismo plazo las sociedades hacer en su organizacion, estatutos y reglamentos las reformas que estime convenientes la junta general de sus accionistas.

Dado en Madrid á diez y siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del 18 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones.—Negociado 5.º

Enterado S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino de lo propuesto por V. I. en vista de la necesidad de adquirir 10.000 kilogramos de sulfato de cobre para atender á las necesidades del servicio durante el año económico actual, se ha servido disponer que se anuncie y celebre una subasta para la adquisicion con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1869.—Sagasta.—Sr. Director general de comunicaciones.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 10.000 kilogramos de sulfato para el servicio de las estaciones telegráficas.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de comunicaciones á los 10 dias justos de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid, no siendo festivo, y hora de la una de la tarde.

2.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Barcelona, Coruña, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Valladolid, Valencia, Victoria y Zaragoza 10.000 kilogramos de sulfato de cobre con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la caja general de depósitos la fianza de 200 escudos, importe del 5 por 100 del valor de los 10.000 kilogramos de sulfato de cobre, que me comprometo á entregar en los puntos y por el precio de tanto cada 100 kilogramos.»

3.º Toda proposicion que no se hallase redactada en los términos citados, que exceda del precio fijado como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.º A la proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema otro con la misma firma y expresion del domicilio del proponente.

5.º El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta unicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos; pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

8.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, po-

drán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, deshechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean deshechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad total en que se haya hecho el remate. Si el contratista faltare al cumplimiento de alguno de los articulos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el ministerio.

12. Presentadas por el contratista las certificaciones de entrega completa del sulfato en los puntos designados con expresion de que cumple con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramientos contra el tesoro público.

13. El sulfato será de la mejor calidad, y reunirá todas las buenas condiciones que se exigen para el servicio de las estaciones telegráficas, que son las siguientes:

Primera. Que esté perfectamente seco y se presente en cristales azules y transparentes, solubles en cuatro partes de agua fria iguales al peso de la cantidad de sulfato que se someta á prueba, é insoluble en el alcohol de 60 grados centesimales.

Segunda. Que sometido el análisis, el residuo de materias estrañas no exceda del 2 y medio por 100.

14. Esta Direccion general dispondrá su reconocimiento en esta capital por medio del análisis químico, con presencia del contratista si este lo estimase conveniente, para lo cual cada uno de los puntos de depósito remitirá una pequeña muestra de cada barril ó cajon de sulfato que entregue aquel; y en virtud de los resultados de este análisis y los certificados parciales que remitirán los encargados de recibir el material en provincias por conducto del contratista, se ordenará el pago con arreglo á la condicion 12.

15. La entrega del sulfato principiará á los 45 dias despues de comunicada al contratista por la Direccion general de comunicaciones la aprobacion de la subasta, y tendrá que estar terminada á los 45 de que aquella tenga efecto.

16. El sulfato será empacado en

barriles ó cajones de 50 kilogramos en limpio, ó sea descontado el peso del envase.

17. La entrega del sulfato se verificará en los almacenes de las estaciones telegráficas de los puntos y en la forma siguiente:

Barcelona.	500 kilogramos.
Coruña.	500 idem.
Madrid.	2.000 idem.
Málaga.	500 idem.
Murcia.	500 idem.
Oviedo.	500 idem.
Pontevedra.	500 idem.
Salamanca.	500 idem.
Sevilla.	1.000 idem.
Valladolid.	500 idem.
Valencia.	1.000 idem.
Vitoria.	1.000 idem.
Zaragoza.	1.000 idem.

TOTAL. 10.000 idem.

En los cuales será reconocido por el funcionario ó los funcionarios del cuerpo que se designen, los que desecharán todo aquel sulfato que no ruela las condiciones exigidas, obligándose al contratista á reponerlos con otro que cumpla con las de subasta, así como los que falten en el término de un mes; sujetándose, en el caso de no hacerlo así, á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

18. El tipo máximo porque se admiten proposiciones será de 40 escudos por cada 100 kilogramos.

19. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero esencial.

Madrid 31 de agosto de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

(Gaceta del 16 de setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ÓRDENES.

Ilmo Sr.: Teniendo en cuenta que para la provision de escuelas de primera enseñanza por concurso existen las mismas razones de conveniencia que las que aconsejaron la orden de 17 de diciembre de 1856 respecto á los nombramientos de Maestros para las escuelas de oposicion, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se haga extensiva aquella orden á las propuestas por concurso, imponiendo desde esta fecha á los ayuntamientos el deber de nombrar Maestros para las escuelas que costienen, aun cuando no fuesen más que uno ó dos propuestos en el caso de no haberse podido formar terna por falta de aspirante con los requisitos establecidos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1869.—Echegaray.—Señor director general de Instruccion pública.

Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Guillermo Sierra, vecino de Gijon, que solicita la concesion de las marismas del rio Piles para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado; en cuyo expediente, conforme á la tramitacion prescrita en el art. 26 de la ley de aguas vigente, constan los informes del Ingeniero Jefe, Comandante de Marina y Gobernador de la provincia de Oviedo, y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, todos favorables á la peticion, y de los cuales se deduce que con dicho aprovechamiento no se perjudica á ningun interés público; de acuerdo con lo propuesto por esa direccion general, el Regente del Reino ha tenido á bien otorgar dicha concesion bajo las siguientes condiciones:

1.ª El concesionario verificará las obras de desecion y aprovechamiento de las marismas del rio Piles con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Obtenido el saneamiento de los terrenos, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del estado ó de uso comunal de los pueblos, con arreglo al artículo citado de la ley de aguas.

3.ª En el trozo del rio Piles, en que han de construirse malecones por ambos lados, se situarán á la distancia entre si de 25 metros por lo ménos.

4.ª El puente que se propone construir para el servicio interior de las marismas tendrá el mismo desagüe que el que tiene el de Guia, en la carretera de la costa.

5.ª Dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion en la Gaceta de esta autorizacion consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza ó garantia del uno por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo á lo prevenido en el art. 201 de la citada ley.

6.ª Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de seis meses, á continuarlas sin interrupcion, á dejarlas concluidas en 18 meses y á conservarlas en buen estado.

7.ª La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion.

8.ª Disfrutará el concesionario de los privilegios que están concedidos á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

9.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

10. El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá, antes de que se principien las obras, á fijar la direccion que han de seguir los malecones de recin-

to, y á verificar el deslinde de las marismas concedidas, que están limitadas por la linea de pleamares equinocciales; siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen estas operaciones, así como los del servicio de inspeccion ó vigilancia.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras publicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr: Vista la instancia presentada en 20 de junio último por el consejo de administracion de la Compañia del ferro-carril de Zaragoza á Escatron en solicitud de que se amplie con un año mas el plazo que para concluir el camino se concedió en 6 de mayo de 1868 y que termina en 30 de enero de 1870:

Vistas las razones en que se apoya la pretension anunciada, y los dictámenes emitidos por el Ingeniero Jefe de la division de Barcelona en 12 de agosto anterior y por la Comision del Consejo de Estado en vacaciones en 9 del presente mes, favorables ámbos á la pretension que se indica:

Considerando que en la actualidad, lo mismo que cuando se concedió la primera próruga, existe una crisis comercial que paraliza las operaciones de crédito y que es muy digna de tenerse en cuenta:

Considerando que los nuevos propósitos que animan á la Compañia respecto á la importancia que trata de adquirir ampliando su objeto social primario con la explotacion de los carbonos de la provincia de Teruel, en busca de los cuales se dirigirá la linea, hacen indispensable que se conceda un plazo mas largo, dentro del que puedan realizarse los proyectos que tan satisfactoriamente la empresa se propone desarrollar;

El Regente del Reino, de acuerdo con la Comision del Consejo de Estado en vacaciones, y con el Ingeniero Jefe de la division correspondiente, ha tenido á bien conceder la próruga de un año solicitada, entendiéndose por lo tanto que para todos los efectos legales el plazo de construccion termina el 30 de enero de 1871.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras publicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 19 de setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministro,

Vengo en otorgar á la Compañia del ferrocarril de Zaragoza á Escatron, con

arreglo al decreto de 14 de noviembre de 1869, la concesion de la linea férrea de Val de Zafan á Gargallo, sin subvencion alguna del Estado y bajo las condiciones particulares que establece el pliego aprobado en virtud de orden fecha 4 del corriente mes.

Dado en Madrid á trece de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de un ferro-carril entre Val de Zafan y Gargallo.

1.ª La Compañia concesionaria se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, sin subvencion alguna del Estado ni derecho á expropiacion forzosa, todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril entre Val de Zafan y Gargallo.

2.ª Esta concesion se otorga á perpetuidad, y se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el artículo 7.º del decreto (hoy ley) de 14 de noviembre de 1868 sobre obras públicas.

3.ª En el término de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue la concesion, deberá consignar la Compañia en la Caja general de Depósitos la suma de 4.000 escudos como garantía del cumplimiento de las condiciones que en este pliego se estipulan.

4.ª La Compañia podrá disponer de la expresada suma tan luego como acredite haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando entónces hipotecadas especialmente las obras del ferro-carril para responder de una cantidad igual á la fianza devuelta.

5.ª La Compañia concesionaria dará principio á los trabajos del ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion; y á los tres años; contados desde la misma fecha, tendrá en explotacion todas las obras que deban ejecutarse en terrenos de dominio publico ó que le afecten de alguna manera. No podrán comenzarse las obras hasta despues de consignada la fianza.

6.ª Con la anticipacion conveniente, y ántes de emprender los trabajos en aquellos terrenos que sean de dominio público ó que lo afecten en algun modo, deberá presentar la Compañia al Gobierno los planos en la escala de uno por 5.000 del trazado definitivo del ferro-carril y los de sus dependencias en dichos terrenos. Estos planos contendrán los detalles indispensables para poder apreciar con la posible exactitud la obra que se trate de ejecutar, á cuyo fin irán acompañados de los perfiles, Memoria explicativa y demás datos y dibujos que se consideran necesarios.

7.ª Aprobados los expresados documentos por el Gobierno, sacará la Compañia dos copias á su costa, que se autorizarán por la Direccion general de Obras publicas, Agricultura, Industria y Comercio. Una se entregará á la Compañia y otra á la Inspeccion facultativa.

8.ª La Compañía no podrán hacer modificación alguna á los proyectos aprobados sin autorizacion de la Inspeccion del Gobierno.

9.ª Los pasos del ferro-carril al atravesar las carreteras podrán ser á nivel, excepto en los casos que el Gobierno determine. En los pasos á nivel las barrasocarriles se establecerán de dos á tres centímetros mas bajas que el firme de las carreteras que se abran bácia la parte exterior del ferro-carril, y un guarda destinado á este servicio, con las demás prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

10. Cuando el ferro-carril deba pasar por encima de una carretera, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera.

La altura del intrados de la clave de los puentes de fábrica ó de la parte inferior de los cerchones ó vigas en los de madera y hierro será por lo ménos de cinco metros.

11. Siempre que el ferro-carril deba pasar por de bajo de una carretera, la anchura entre pretiles de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera.

12. Cuando el camino de hierro deba inutilizar algun trozo de carretera construida, ó sea necesario variar el trazado de esta, será de cuenta de la Compañía la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas será la correspondiente al orden de carreteras, y sus pendientes no podrán pasar de tres á cinco centímetros por metro si fuese de primero ó segundo orden, y de cinco á siete centímetros por metro si fuese de tercero. El Gobierno, sin embargo, podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

13. En los subteraneos la compañía concesionaria hará todas las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derrumbamientos y filtraciones. Los pozos precisos para la ventilacion y construccion de los subteraneos no podrán abrirse en los caminos públicos: y en los que con este objeto abra la Compañía en otros parajes deberá establecer brocales de fabrica de dos metros de altura.

14. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas ó en sus inmediaciones, la Compañía construirá á su costa los puentes, trozos de carretera ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán ántes de interceptar comunicaciones, y su duracion no podrá pasar de un término que fijará el Gobierno.

15. En obligacion de la Compañía restablecer y asegurar y su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

16. Los trabajos de consolidacion que haya que ejecutar en el interior de una mina en razon de la travesía del ferro-carril, y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros, serán de cuenta de la Compañía concesionaria de aquel.

17. Concluidos los trabajos, la Compañía hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, los amojonamientos y plano detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias en cuanto afecten al dominio público. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fabrica que se hayan construido. La Compañía formará á su costa y de positará en la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento, de plano y del estado de las obras.

18. Ninguna ejecucion ó autorizacion ulterior de caminos, canal, ferro-carril, trabajos de navegacion ú otros en la comarca donde está situado el camino de hierro objeto de la presente concesion, ó en cualquiera otra contigua ó distante, podrá dar origen á indemnizacion alguna por parte de la Compañía concesionaria.

19. Esta Compañía no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro carriles que se abriesen con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

20. Además de estas condiciones, se obliga la Compañía concesionaria á observar todas las marcadas en el decreto de Obras públicas (hoy ley) de 14 de noviembre de 1868 y las demás disposiciones que rigen como regla general para esta clase de empresas.

21. Para el cumplimiento de estas obligaciones, la Compañía estará sujeta á inspeccion que el Gobierno determine en cuanto se relacione con el dominio público.

22. Esta concesion caducará si no se diese principio á las obras, ó si no se concluyese el camino dentro de los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuera mayor. Cuando ocurra uno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

23. Tambien caducará la concesion si se interrumpiere el servicio público del ramal por culpa de la Compañía en la parte que afecte en algun modo al dominio público.

24. Si se declarase caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida á la Compañía.

25. En caso de caducidad, el Estado podrá disponer como le convenga de las obras hechas en terrenos de dominio público, previa indemnizacion á la Compañía, y quedando esta obligada á resarcir los perjuicios de todas clases que por su parte hubiese originado á los intereses públicos con la falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas.

26. La Compañía concesionaria nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual

deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la compañía á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallare ausente de esta capital, será válida toda notificacion hecha á aquel, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

Madrid 4 de setiembre de 1869.— José Echegaray.

Declaramos hallarnos conformes, en representacion de la Compañía, con el precedente pliego de condiciones.— Patricio de la Escosura.—El Conde de Peracamps.—L. Guillelmi.

(Gaceta del dia 14 de setiembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar que D. Rafael María Fabra forme parte de la Comision creada por decreto de 10 del corriente para proponer las bases de reforma política y administrativa en la isla de Puerto-Rico.

Dado en Madrid á diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Regente del Reino de la comunicacion de esa Junta, fecha 3 del actual, manifestando que la diferencia de precio que se ha establecido en la contratacion de los efectos públicos entre los títulos del 3 por 100 procedentes de la Deuda diferida y el de los de la renta consolidada, y entre los de las diversas series de esta misma renta, segun el capital que representan, ha dado margen á que los tenedores de los títulos que hasta ahora venian representando la expresada Deuda diferida los presenten á convertir en inscripciones nominativas de la renta consolidada para canjearlos en seguida por títulos de igual renta, habiéndose dado ya el caso de que un solo interesado ha presentado 40 carpetas, en su mayor parte con un sólo título, para convertirlos en otras tantas inscripciones. Tambien se ha hecho cargo S. A. de las medidas que la Junta ha adoptado para verificar esta clase de conversiones.

En su vista:

Considerando que, con arreglo á lo terminantemente prevenido en el artículo 9.º de la ley de 1.º de agosto de 1851, la renta perpétua diferida tiene definitivamente el carácter de consolidada desde el segundo semestre de este año en que devenga el rédito completo de 3 por 100, y por lo tanto sólo el interés privado ha podido establecer diversidad de precio entre los títulos del 3 por 100 que ántes representaban la Deuda diferida y los de consolidada:

Considerando que, sin embargo, mientras aquellos conserven cupones que representen intereses corrientes no

tienen sus tenedores derecho á canjearlos por otros títulos de Deuda consolidada:

Considerando que de entregar hoy en cambio de los títulos del 3 por 100, que hasta ahora han representado la Deuda diferida, inscripciones nominativas de la renta consolidada sin consignar en ellas la clase de documentos de que traen su origen, equivale á anticipar la conversion de unos valores que no están todavia llamados á su canje:

Y considerando, por último, que no debe por parte de las oficinas entorpecerse la conversion de títulos al portador en inscripciones nominativas y vice versa cuando los interesados lo soliciten en uso de un derecho que la ley les concede;

El Regente del Reino se ha servido mandar que no se demore la conversion de títulos al 3 por 100, ántes de diferida, en inscripciones nominativas de la renta consolidada; pero consignando en estas su procedencia á fin de que si se presentan á convertir nuevamente en títulos ántes de darse principio á la conversion de los que representaban la diferida, se les entreguen tambien en pago títulos de esta última clase en igual número y de las mismas series á los que presentaron á canjear por las inscripciones, sin perjuicio de cambiar en su dia las de esta clase que se hallen en circulacion por nuevos títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 que han de emitirse en el próximo año de 1870, ó por otras inscripciones de la propia renta.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 16 de setiembre de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Villa-Real de San Antonio participa que el dia 24 de mayo del corriente año falleció abintestado en el pueblo de Odiavene, de aquel distrito consular, el súbdito español D. Juan Rodriguez de Mendoza Centeno, de 53 años de edad, de estado soltero, propietario y natural de Lagos, en los Algarbes de Portugal, hijo de Bartolomé y de Luisa, naturales de los Castillejos, provincia de Huelva; consistiendo su herencia en fincas rústicas por valor de un cuento de reis, fincas urbanas, 65.000 reis, muebles y efectos 108.520 reis, cuyo total general asciende á 2.496 escudos 851 milésimas.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á dicha sucesion acudan á acreditarlo en la forma de costumbre ante el referido Consulado; en la inteligencia de que ya se ha presentado como heredero del abintestado D. Francisco de Paula de Mendoza Centeno, sobrino del difunto.

(Gaceta del 17 de setiembre.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.